

Marco Normativo

Colombia cuenta desde hace más de veinte años con avances normativos y de política pública que reflejan una nueva perspectiva en torno al reconocimiento y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos prevalentes de derechos, y que reafirman las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia en su realización.

Plataforma jurídica que es el sustento de las definiciones, estrategias y acciones de la presente Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA, cuya finalidad está orientada a garantizar efectivamente los derechos de niños, niñas y adolescentes en riesgo o víctimas de ESC en el marco de la protección integral.

A continuación, se hace referencia de la normatividad internacional y nacional, pertinente para el abordaje de la ESCNNA

Marco Normativo Internacional

Instrumento Jurídico Internacional	Relación con la ESCNNA
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) Ratificada a través de la Ley 051 de 1981	Compromete al Estado a impulsar medidas que aporten a la construcción de una cultura que respete plenamente los derechos de las mujeres, como una forma de discriminación que impide gravemente el goce sus derechos y libertades. Artículo 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. La Convención define como mecanismo de seguimiento de la CEDAW el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
Convención de los Derechos del Niño – a (CDN) – 1989 Ratificada por ley 12 de 1991	El artículo 1° define por niño a “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. El artículo 19° en su primer numeral, insta a los estados a adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

	El artículo 34° exige a los Estados Partes a dar protección a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Otros artículos relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes son el 11, 21, 32, 33, 35 y 36.
Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos de la niñez, relativo a venta, prostitución y pornografía, Ratificado por Colombia a través de la Ley 765 de 2002.	Los Estados se obligan a prohibir la venta de niños y su utilización en la prostitución y en la pornografía; establecer normas penales para su investigación y sanción¹; hacer efectiva la jurisdicción del Estado en esos delitos e incluirlos en los tratados de extradición suscritos entre Estados; proteger a las víctimas en todas las fases del proceso penal, y difundir las leyes, medidas administrativas y políticas destinadas a prevenir esos delitos. Artículo 3: definiciones de los tipos penales. Artículos 4 y 5: Extraterritorialidad de los delitos de venta y explotación sexual en la prostitución y pornografía Artículo 8: 1. Proteger en todas las fases del proceso penal derechos e intereses de las víctimas: a) Adaptar los procedimientos a sus necesidades especiales; b) Informar a las víctimas; c) Considerar sus opiniones. d) Prestar la debida asistencia; e) Proteger debidamente la intimidad e identidad; f) Velar por su seguridad de víctimas, así como familias y testigos a su favor. g) Evitar las demoras innecesarias. 2. Que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales. 5. Proteger la seguridad de personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección de las víctimas.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, - "Convención de	Contempla la violencia sexual como una forma de violencia basada en el género, es decir por su condición de mujer (Art. 1 y 2²)

¹ El artículo 1° expresa la prohibición general; el artículo 2° define las conductas prohibidas, y el artículo 3° enumera una serie de actos y actividades que deberán ser íntegramente comprendidas en la legislación penal como parte constitutiva de las conductas prohibidas, y establece la obligación de imponer penas adecuadas a la gravedad de las conductas y de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas que intervienen en la comisión de tales conductas.

² Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Belem do Pará” del 9 de junio de 1994.	Se tienen en cuenta los derechos protegidos (cap. 2), los deberes de los Estados (cap.3) y los mecanismos interamericanos de protección (cap.4).
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores- 1994	Se obliga a los Estados Parte proporcionar la protección, la prevención y la sanción del tráfico internacional de “menores” a través de mecanismo e instrumentos legales y administrativos, así como un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, definido por el artículo 1°.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -CPI- 1998	Dentro de los crímenes juzgados por la Corte Penal Internacional –CPI-, como son los crímenes contra la humanidad se encuentra los delitos de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – 15 de noviembre de 2000	Tiene como objetivo la promoción de la cooperación internacional para la lucha contrala delincuencia organizada transnacional. Uno de los delitos por el cual se crea este instrumento es combatir la trata de mujeres y niños, niñas y adolescentes.
Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, PALERMO Ratificado el 25 de diciembre de 2003 por ley 800 DE 2003	El Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños a través de este instrumento los Estados que lo suscriben se obligan a: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. Su ratificación obliga a los Estados a fortalecer su legislación nacional y apoyar internacionalmente la coordinación del orden público para combatir la trata de personas. Por “explotación sexual” se entenderá la obtención de beneficios económicos o de otro tipo mediante la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de “servicios sexuales”, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
Convenio 182 sobre la prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación 1999.	Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el

	trabajo forzoso u obligado, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
Declaración y Programa de Acción, Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños – Estocolmo, Suecia, 27 al 31 de agosto de 1996.	El Primer Congreso Mundial sobre Explotación Sexual tiene en cuenta como instrumento internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se establecieron compromisos a nivel nacional, regional e internacional. También se tienen cuenta la prevención, la protección, la recuperación y reintegración, en donde se incluye un “enfoque no punitivo hacia las víctimas de la Explotación Sexual Comercial”.
Compromiso Mundial de Yokohama, Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Japón - 17 al 20 diciembre de 2001	El compromiso Mundial de Yokohama en su documento menciona los adelantos hasta el momento y posterior al Primer Congreso Mundial de algunos países, así como los adelantos en materia de normatividad internacional. Se reitera en el compromiso mundial y los retos a enfrentar.
Declaración de Río de Janeiro y el llamamiento a la adopción de medidas para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes – 25 al 28 de noviembre de 2008	En el marco del Tercer Congreso Mundial contra la ESCNNA, se realizó un análisis de los avances hasta al momento, y las preocupaciones y retos a enfrentar. Un llamado a la acción, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales y regionales, las formas de explotación sexual y su nuevos escenarios, políticas y planes de acción nacionales, monitoreo e iniciativas de responsabilidad social, entre otros.

Marco Normativo Nacional

Instrumento Jurídico Nacional	Relación Directa con la ESCNNA
Constitución Política de Colombia 1991	El Artículo 44 y 45. Establece los derechos fundamentales de los niños y niñas, como también la protección de aquellas formas de violencia y vulneraciones entre las que se encuentran la “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, entre otros. Así mismo, los adolescentes “tienen derecho a la protección y a la formación integral”
Ley 679 de 2001 – Por medio de la cual se expide un estatuto para	Esta ley establece la promoción de sistemas de autorregulación (art. 6) con relación a las redes globales de información. Así mismo, una serie de prohibiciones, deberes y

prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución	sanciones (art. 7, 8 y 10) específicas a proveedores o servidores, administradores y usuarios, respecto al alojamiento de vínculos o material de tipo pornográfico. Y deberes en cuento a la denuncia y la lucha contra estas prácticas. También contempla las medidas de sensibilización (art. 12), el desarrollo de un sistema de información sobre delitos sexuales contra “menores”, programas de sensibilización turística (art. 16), la vigilancia y control así como la capacitación al personal de la policía (art. 25, 26 y 28) y la investigación estadística (art. 36, modificado por el artículo 13 dela ley 1336).
Ministerio de Comunicaciones. Decreto 1524 de 2002. Por el cual reglamenta el artículo 5o. de la Ley 679 de 2001	Prevenir el acceso de menores de edad a pornografía en internet y evitar que estos medios sean utilizados con fines de explotación sexual u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad. En el decreto se define qué se entiende por pornografía infantil para la aplicación de la ley, los deberes que tienen los proveedores o servidores de internet en el país para impedir la divulgación de mensajes o información pornográficos, así como las sanciones para aquellos que por omisión incurran en faltas contra la ley.
Sentencia C-355 del 10 de Mayo de 2006	Interrupción voluntaria del Embarazo en casos de violencia sexual
Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia	El Código de Infancia y Adolescencia establece las normas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y obliga a la garantía y restablecimiento en el ejercicio de sus derechos y libertades. De este modo, contempla principios y normas como la protección integral, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad y la exigibilidad de sus derechos. Art. 192. Derechos Especiales De Los Niños, Las Niñas Y Los Adolescentes Víctimas De Delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley. Art. 193 En todas las diligencias en que intervengan NNA víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables...Ordenará la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de víctimas y/o testigos de

	delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias. Art. 196. Los niños y niñas víctimas, tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses <u>aún sin el aval de sus padres</u> y designado por el Defensor del Pueblo. Art. 199 Cuando se trate de los delitos... contra la libertad, integridad y formación sexuales,..., contra NNA, procede: Medida de aseguramiento detención en establecimiento de reclusión. No aplicables medidas no privativas de la libertad. No se otorgará el beneficio de detención en el lugar de residencia. No procederá principio de oportunidad. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”. Ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva
Ley 906 de 2005 Código de Procedimiento Penal	Art. 11. Las víctimas de cualquier delito tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
Ley 1146 de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la	Capítulo IV. El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes artículos 11 al 13. Modelo de formación para la ciudadanía.

prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.	La Superintendencia Nacional de Salud, podrá imponer, en caso de violación de la Ley 1146 de 2007, a las, EPS, IPS, y Entidades Promotoras de Salud de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, multas de 1 a 2000 smlmv, nieguen la atención de manera inmediata como una urgencia médica del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual o que durante la atención médica de urgencia no realicen una adecuada evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias. b) que incumplan el precepto de recoger de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la cadena de custodia, c)... que nieguen antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/Sida, o a la realización de exámenes y tratamientos. d) ... que se abstengan de dar aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.
Ley 1257 de 2008, Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres	Mediante esta ley se establecen los derechos que tienen las mujeres víctimas de toda forma y manifestación de violencia en razón de su género. Desde la oferta en servicios de salud, atención psicosocial y representación jurídica de las víctimas.
Ley 1336 de 2009 – Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes	Contiene un extenso articulado (28 artículos) que asigna funciones y roles específicos a varias entidades del nivel nacional de Gobierno con el objeto de prevenir la ocurrencia del delito de la ESCNNA. En su art. 6 sobre las estrategias de sensibilización, se especifica las acciones a realizaren materia de sensibilización e información por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cuanto al “fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”. El art.36 con respecto a la investigación estadística obliga a procesar y consolidar “información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística” respecto al fenómeno de Explotación Sexual Comercial en Niños, Niñas y Adolescentes. Modifica asimismo el Código Penal (Ley 599 de 2000); se adiciona el artículo 219(derogado anteriormente por la Ley 747 de 2002) sobre turismo sexual, y modifica el artículo 218 sobre pornografía con personas menores de 18 años.
Ley 1329 de 2009 – Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras	Según esta ley se adicionan nuevos artículos modificando el Código Penal. De este modo, se incorporan respecto a la penalización del proxenetismo con “menor de edad” el art. 213-A, respecto a la demanda de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años de edad el art. 217-A, y se

disposiciones para contrarrestarla explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes	modifica el artículo 219-A respecto a la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años
Ley 1622 de 2013. Estatuto de Ciudadanía Juvenil	El Estatuto de Ciudadanía Juvenil contempla en el artículo 8. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes, específicamente la medida de prevención No. 6. Menciona: “Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.”
Ley 1620 de 2013. Se crea el Sistema Nacional de Violencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los DDHH, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.	Activación de la ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar que permita fijar la conformación y funcionamiento del sistema de información unificado y establecer las pautas mínimas sobre cómo aplicar la ruta y los protocolos para prevenir y mitigar las situaciones que afecten la convivencia escolar y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Código penal Delitos de Explotación Sexual y Conexos

DELITO	DESCRIPCIÓN
CAPITULO IV DEL TÍTULO IV DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL	Hace referencia a los delitos en los cuales el medio utilizado por el agresor es la cosificación de la víctima, es decir, es convertida en una mercancía y utilizada sexualmente por el agresor. Este capítulo fue modificado por la ley 1329 de 2009, antes de esta reforma se denominaba Del Proxenetismo y hacía referencia solo a los delitos en los cuales un tercero “proxeneta” se lucraba o beneficiaba del “comercio sexual” de otra persona. Con la modificación de la denominación de este capítulo se amplió la cobertura de protección de estos delitos y se incluyó a todos los actores y partícipes de la cadena de explotación sexual, Esto implica no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del explotador sexual directo (mal llamado cliente) o demandante para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes. Los artículos incluidos en este capítulo son los siguientes:
ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN.	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona. Este delito puede tener como víctimas cualquier

DELITO	DESCRIPCIÓN
	persona (adulta o menor de 18 años), la cual es convencida por un tercero de someterse a la explotación sexual. Se comete aún con el consentimiento de la víctima.
ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.	Este delito penaliza a quién directamente vende a la víctima menor de edad, al igual que a cualquier persona que facilite el contacto con ella, se comete aún con el consentimiento de la víctima.
ARTÍCULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución. Este delito se diferencia de la Inducción en que el verbo constreñir implica que el agresor obliga (por fuerza, chantaje o amenaza, entre otros medios de coerción) a la víctima (adulta o menor de 18 años) a someterse a la explotación sexual.
ARTÍCULO 217 ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES	Este delito penaliza a los propietarios o administradores de establecimientos donde las víctimas menores de edad sean explotadas sexualmente. Puede darse simultáneamente (o concursar) con el delito (213ª) Proxenetismo con menor de edad, que tiene una pena mayor
ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.	Este delito se configura cuando el agresor solicita, ofrece o acepta pagar en dinero o en especie por tener contacto sexual con una persona menor de 18 años. No es necesario que el contacto se consume, por el solo hecho de “pedirlo o aceptarlo” ya se está cometiendo el delito. El ofrecimiento, solicitud o aceptación puede ser directo entre la víctima y el demandante o también a través de una tercera persona. Este delito incluye también unos agravantes que pueden aumentar la pena hasta 32 años de cárcel cuando el agresor utiliza la ventaja que le da el anonimato al ser turista o viajero, o la ventaja de ser un actor armado, o cuando la conducta se constituye en una convivencia en donde la niña es entregada por sus cuidadores a cambio de algún tipo de beneficio para ella o para sus cuidadores. El delito se comete aún con el consentimiento de la víctima.
ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.	Este delito se configura cuando alguien fotografía, filma, graba, produce, divulga, ofrece, vende, compra, posee, porta, almacena, trasmite o exhibe, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, material pornográfico que involucre la utilización de una persona menor de 18 años.
ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL.	Este delito involucra al que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad

DELITO	DESCRIPCIÓN
ARTÍCULO 219A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.	Comete este delito quien utilice o facilite cualquier medio de comunicación (Internet, clasificados, radio, televisión, teléfono celular, etc.), para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar el contacto sexual con personas menores de 18 años. Este delito castiga una modalidad específica de contacto entre el agresor y la víctima, que es una de las más frecuentes, los agresores contactan a la víctima a través del celular que alguien les facilita o establecen previamente conversaciones por Chat. También es muy utilizado el servicio de clasificados para ofrecer a las víctimas a sus agresores.
ART. 188ª. TRATA DE PERSONAS	El delito se configura cuando el agresor capta, es decir atrae a alguien en este caso la víctima (por ejemplo, con una oferta, un aviso clasificado, etc.), o le traslada (dentro o fuera de su ciudad, departamento, país) o finalmente la acoge o recibe con la finalidad de explotarla sexualmente para el caso de este documento. Este delito puede tener como víctima tanto personas adultas como menores de edad y el consentimiento de la víctima no constituye un factor que exima de responsabilidad penal al agresor, (puesto que ninguna persona puede consentir su propia explotación), ni si la víctima era consciente o no de la finalidad para la cual se la captaba.
ART. 188C TRÁFICO DE MENORES DE EDAD	Este delito castiga la sola venta de un niño, niña o adolescente, sin importar cuál sea la finalidad de esta venta (explotación, adopción, otra). Algunas víctimas de explotación sexual pueden haber sido vendidas para tal fin por lo que configuraría este delito que tiene una pena de mínimo 30 años.
ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.	El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores de edad para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de (13.33) a (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo. Las autoridades administrativas o judiciales para este caso serían: el ICBF, comisarías de familia, Fiscalía, DIJIN- SIJIN, CTI, Policía.
ARTICULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR	El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de cualquiera de las conductas contempladas en el Capítulo IV del Título IV de este libro, cuando la víctima sea una persona menor de edad y omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. Este delito hace referencia a la no denuncia

DELITO	DESCRIPCIÓN
	de los delitos contenidos en el capítulo De la Explotación Sexual.

BORRADOR